

por mutilacion ó por haber contraído alguna enfermedad que les impida el uso de algun miembro, por su empeño ó celo en el cumplimiento de una comision ó deber militar.

Art. 140. Todo Jefe ú Oficial que se encuentre en el caso de los dos artículos anteriores, y que haya cumplido uno ó más períodos de los señalados para el retiro, será acreedor al beneficio del período siguiente.

Art. 141. Para obtener el retiro en un empleo, será necesario que el interesado lo haya servido por dos años, pues en caso contrario se le concederá con el del anterior al que tuviere.

Art. 142. A los que tuvieren retiro por inutilizacion ó mutilacion, se les concederá en el empleo que ejercen, aun cuando hayan sido ascendidos el día anterior.

Art. 143. Los Generales, Jefes ú Oficiales retirados que sirvan en cualquiera Oficina ó empleo de la Federacion gozarán un solo sueldo, que será el mayor.

Art. 144. Los empleados de planta de la Secretaría de Guerra tendrán derecho á los retiros que expresa el *art. 136*, segun las clases militares que tengan; para obtenerlos se les contará todo el tiempo que hayan servido en dicha Secretaría.

Art. 145. Las clases de sargento 1º hasta soldado disfrutarán por anualidades, de las ventajas del retiro á dispersos, de la manera siguiente:

<i>Sargento 1º</i>	{	Por 20 años de servicios.	\$	96
		„ 25 idem idem		144
		„ 30 idem idem		192
<i>Sargento 2º</i>	{	Por 20 idem idem		72
		„ 25 idem idem		96
		„ 30 idem idem		120
<i>Cabos y soldados</i>	{	Por 20 idem idem		48
		„ 25 idem idem		72
		„ 30 idem idem		96

Art. 146. Todos los individuos de tropa que se retiren á dispersos con más de treinta años de servicios, gozarán del pré diario que en mano recibia cada uno, segun su clase, en el servicio activo.

Art. 147. Los mutilados ó inutilizados en accion de guerra ó en campaña tendrán derecho de pasar al Batallon Nacional de Inválidos, sin perjuicio de percibir lo que les corresponda por el tiempo que hubieren servido.

TRATADO SEGUNDO.

SUMARIO.

De las obligaciones del soldado hasta el Coronel inclusive.—Órdenes generales para Oficiales.—Honores militares y honores fúnebres.

TÍTULO PRIMERO.

DEL SOLDADO.

Art. 148. El recluta que fuere consignado á un Batallon ó Regimiento será fliado por el Mayor con arreglo á lo prevenido en los *Arts. 586* hasta el *609* de este Tratado. Se le destinará á una Compañía ó Escuadron, haciéndole entender que durante el tiempo de su empeño no podrá abandonar el servicio, y miéntras dure en él, la República proveerá á sus necesidades.

Art. 149. Al llegar á la Compañía ó Escuadron, se le destinará á una Escuadra, cuyo cabo le enseñará á vestir con propiedad y cuidar de sus armas, enterándole de la subordinacion que desde el punto en que se alista en el servicio debe observar exactamente.

Art. 150. En cualquier tiempo en que se le asiente su plaza, recibirá sin observacion el pré y vestuario que se le diere.

Art. 151. Desde que se le dé de alta, quedará enterado de que el valor, prontitud en la obediencia y gran exactitud en el servicio, son cualidades á que nunca debe faltar y las cuales constituyen el verdadero espíritu de la profesion.

Art. 152. Obedecerá y respetará á todo Oficial, sargento y cabo del Ejército, á los de su propio Batallon ó Regimiento, y á cualquiera otro que lo estuviere mandando, sea en guardia, destacamento ú otra funcion del servicio.

Art. 153. Para que nunca alegue ignorancia que le exima de la pena correspondiente á la inobediencia que cometa, deberá saber con precision el nombre de los cabos, sargentos y Oficiales de su Compañía ó Escuadron, el del Ayudante, Mayor, Teniente Coronel y Coronel del Batallon ó Regimiento, y estará bien impuesto de las leyes penales, que se le leerán una vez al mes ántes de la revista de Comisario, en el mismo dia de ella y á presencia del que mandare la Compañía ó Escuadron.

Art. 154. A todos los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, sargentos de su Batallon ó Regimiento y cabos de su Compañía ó Escuadron que encontrare sobre la marcha, no estando de faccion, los saludará como se le haya enseñado.

Art. 155. Siempre que para satisfacer el valor de las prendas extraviadas, de las cuales no debe disponer el soldado, se le arrestare ó pusiere á descuento, no podrá exceder de dos meses el tiempo del arresto; y si en ellos no hubiere satisfecho dicho valor, se le pondrá en libertad y se le retendrá solamente una tercera parte de su haber, hasta cubrir el resto de la deuda. (Art. 38.)

Art. 156. En el esmero y cuidado de la ropa consiste la ventaja de que el soldado no sufra descuento para su reposicion, y que se granjee el aprecio de sus Jefes; para lograr uno y otro, se lavará, peinará y vestirá con aseó diariamente, tendrá su calzado y botones del vestido limpios, la corbata bien puesta y su vestuario sin manchas, rotura ni mal remiendo; el pelo corto, el kepí ó schacot bien puesto, y en todo su porte y aire marcial dará á conocer su buena instruccion y cuidado.

Art. 157. No ha de llevar en su vestuario prenda que no sea de uniforme; nunca se sentará en el suelo, en calles ni plazas públicas, ni cometerá accion alguna que pueda causar desprecio á su persona.

Art. 158. Asistirá, convenientemente aseado, á la revista que se le pase por las mañanas, y ántes de presentarse en ella, reconocerá su arma y municiones quitándoles el polvo; á la lista de la tarde se presentará con la mayor puntualidad, y si sus Jefes hallaren por conveniente pasar otras listas, será igualmente exacto.

Art. 159. Aun cuando esté sin armas, marchará con despejo, porque en su marcial y natural porte debe el soldado en todas partes distinguirse y acreditar la instruccion que se le ha dado.

Art. 160. En la cuadra de cada Compañía ó Escuadron, ó en las que estuvieren alojadas fracciones del mismo, habrá nombrado siempre un cuartelero por peloton, quien barrerá la parte que le corresponda, y será relevado semanariamente, nombrándose para este servicio á los soldados que hayan cumplido su tiempo de reclutas, ó que por lo ménos tengan cuatro meses de haber sentado plaza.

Art. 161. Los cuarteleros no dejarán sacar las armas y municiones de la cuadra sin órden del Oficial, sargento de semana ó cabo de cuartel; impedirán que los soldados se entretengan en juegos prohibidos; que ninguno tome ropa de mochila ó maleta que no sea la suya, ni saque ésta de la cuadra sin conocimiento del sargento de semana; cuidará de que las camas se levanten á la hora señalada y que las lámparas no se apaguen hasta despues de amanecido.

Art. 162. El que fuere rancharo irá á comprar, vestido con el uniforme señalado para este servicio, lo necesario para el rancho, y cuidará de que éste esté listo á las horas prefijadas. Será de su obligacion entregar al que le suceda, limpios los calderos en que se hace la comida, y apagar los fogones en la tarde, despues de distribuido el último rancho.

Art. 163. Se prohibe al soldado, bajo severo castigo, toda conversacion que manifieste tibieza ó desagrado en el servicio, ni sentimiento de la fatiga que exige su obligacion, teniendo entendido que para merecer ascensos son cualidades indispensables, el invariable deseo de merecerlos y un grande amor á la profesion.

Art. 164. Desde que al soldado se le entregue el vestuario, equipo, menaje, armas y municiones que le correspondan, observará perfectamente el modo de cuidar todo con aseó, y conservarlo en buen estado de servicio; conocerá bien su arma, el nombre de las piezas de que se compone, y el modo de armarla y desarmarla, para poder apreciar la ventaja que le resulta de tenerla en completa utilidad.

Art. 165. Conservando en buen estado su arma para el total servicio de ella, debe el soldado tener mucha confianza en su disciplina y por ella seguridad en la victoria; persuadido de que la logrará si guarda su formacion, si está atento y obediente al mando, haciendo

sus fuegos con buena direccion y cargando intrépidamente al arma blanca cuando su Comandante se lo ordene.

Art. 166. Estando sobre las armas, no podrá el soldado separarse con motivo alguno de su formacion, sin licencia del que estuviere mandando; guardará profundo silencio; se mantendrá derecho; no hará movimiento inútil con pié ni mano; no saludará á persona alguna; pero cuando desfilare delante de algun Jefe, al llegar á su inmediacion, volverá un poco la cabeza para mirarle como distintivo de su respeto.

Art. 167. Se prohíbe á todo soldado disparar su arma sin que lo disponga el que lo mande, á excepcion de los casos que se prevendrán para la centinela. (*Tít. II de este Tratado.*)

Art. 168. El que en los ejercicios tirase al suelo sus cartuchos ó los ocultare, será severamente castigado.

Art. 169. Todo soldado, sea en paz ó en guerra, hará por el conducto del cabo de su respectiva escuadra, las solicitudes que quisiere elevar á sus superiores, y solo podrá acudir directamente á sus Jefes cuando se trate de asuntos que no tengan conexion con el servicio, ó quejas contra alguno de sus inmediatos superiores. (*Art. 234.*)

Art. 170. Al soldado que quisiere trabajar en su oficio, en la misma plaza, ó á inmediaciones del pueblo en que estuviere el Batallon ó Regimiento, podrá concedérsele, siempre que el interesado esté en el último año de su empeño, que su conducta sea buena y halle quien haga sus guardias. Por esta gracia no se le exigirá retribucion alguna; pero ajustará y pagará él mismo á quien lo sustituya. El que trabajare dentro del recinto de la plaza, deberá precisamente dormir en el cuartel; y siendo fuera del pueblo en labores del campo, el Coronel podrá dispensarle de esta obligacion, sin que en uno y otro caso se le exima de los ejercicios que le corresponden, ni de hacer por sí dos guardias cada mes, una en el cuartel y otra en la plaza.

Art. 171. A ningun soldado cumplido se le dilatará su licencia absoluta, teniéndose presente lo dispuesto en el *Trat. I, Tít. V.*

Art. 172. A ningun soldado se mantendrá preso correccionalmente por más de dos meses; y durante su prision, siempre que su delito no sea grave, se le obligará á hacer una hora diaria de ejercicio dentro del cuartel, para que su salud no decline.

TÍTULO SEGUNDO.

DEL SOLDADO DE GUARDIA.

Art. 173. Hasta que un recluta sepa de memoria todas las obligaciones de una centinela, llevar bien su arma, marchar con soltura y marcialidad, y hacer fuego con prontitud y orden, no se le nombrará para montar la guardia; pero si las necesidades del servicio lo exigieren, el Jefe que mande podrá disponer que los reclutas monten la guardia aun ántes de haber terminado su instruccion.

Art. 174. El soldado, para entrar de guardia, reconocerá con anticipacion su arma y las municiones que por dotacion le esté designada; pues si en la revista que su cabo respectivo ha de pasarle ántes de ir á la parada, notare alguna falta, será á proporcion de ella mortificado.

Art. 175. Sin licencia del que mande la guardia, solicitada por conducto de su cabo, no podrá separarse de ella. (*Arts. 412 hasta el 421, y art. 670.*)

Art. 176. Todo soldado, inmediatamente que oyere dar á su Oficial, sargento ó el cabo de cuarto, la voz de: *á las armas*, deberá con prontitud y silencio acudir á ellas y formarse, descansando sobre la suya en su puesto, para ejecutar lo que se mande.

Art. 177. El soldado que se enviare de una guardia á llevar algun parte por escrito ó verbal, marchará con su arma sobre el hombro hasta llegar á la persona á quien fuere dirigido; á un paso de ella presentará el arma, si fuere de grado á quien la presentaría estando de centinela; le dará el parte que lleve, y despues de recibir la orden que se le dé, terciará, dará media vuelta y volverá á su puesto poniendo de nuevo el arma sobre el hombro; esta formalidad la practicará en igual caso con cualquiera Oficial, manteniendo su arma terciada al tiempo de dar parte y recibir la orden.

Art. 178. El que se embriagare estando de servicio, será remitido

á su cuartel, pidiéndose su relevo expresando su falta, para que el Jefe de su Batallon ó Regimiento lo castigue con la pena que le corresponda; pero no deberá removérsele de la guardia hasta que se halle en estado de ejecutarlo por su pié.

Art. 179. El que se enfermase estando de guardia, se remitirá á su cuartel ó al hospital, segun la gravedad del caso, dando aviso á la plaza ó al Jefe del Batallon ó Regimiento, para su relevo.

Art. 180. La fuerza de cada guardia se graduará á razon de cuatro hombres por centinela, que corresponden á cuatro cuartos, uno de los cuales se empleará de centinela, otro de vigilancia y dos de descanso. (*Arts. 886 y 2049.*)

Art. 181. Al que le toque entrar de centinela, cuando fuere llamado por el cabo de cuarto, lo seguirá con el arma terciada; al llegar á la centinela que deba relevar, ambas la presentarán. La saliente explicará á la entrante, con mucha claridad, las obligaciones particulares de su puesto; el cabo las oirá con atencion, y si no estuviere satisfecho de que la consigna está bien transmitida, la repetirá expresando lo que se hubiere omitido; la centinela saliente encargará á la entrante la exacta observancia de las órdenes que se le han transmitido y de las obligaciones generales que se le han enseñado. (*Art. 248.*)

Art. 182. Toda centinela hará respetar su persona, y si cualquiera quisiera atropellarla, le prevendrá que se detenga; si no la obedeciere, llamará al cabo de cuarto para dar parte al Comandante de la guardia; pero si en desprecio de esta advertencia, prosiguere la persona aperebida en querer forzar la centinela ó atropellarla, ésta, en cualquiera forma, usará de su arma. (*Arts. 2077, 2078 y 2079.*)

Art. 183. El que estuviere de centinela no entregará su arma á persona alguna; y mientras se hallare en tal faccion no podrá el mismo Oficial de la guardia castigarlo, ni con palabras injuriosas reprehenderlo.

Art. 184. No permitirá que á inmediaciones de su puesto haya desórden, pendencia, ni que se cometan infracciones de policia.

Art. 185. No conversará con nadie, ni aun con soldados de la guardia, dedicando todo su cuidado á la vigilancia de su puesto. No podrá sentarse, dormir, beber, fumar, ni hacer acto alguno que desdiga de la decencia que debe guardar, ni le distraiga de la atencion que exige una obligacion tan importante; pero sí podrá pasearse sin extenderse mas que á diez pasos de su puesto, con la precisa circuns-

tancia de no perder de vista ninguno de los objetos á que debe atender ni abandonarlo, bajo la pena que le corresponda.

Art. 186. Nunca dejará el arma de la mano, manteniéndola terciada, al brazo, sobre el hombro ó descansando sobre ella, de cuya primera posicion usará para hacer honores á quien corresponda, y de las demás para pasearse ó mantenerse á pié firme, debiendo, en cuanto pueda, alejar de sí todo tropel de gente.

Art. 187. La centinela de las armas vigilará que nadie las reconozca ni quite alguna de su lugar, si no es por órden del superior; estará atenta á las conversaciones de los soldados para dar aviso de cualquiera especie que merezca ponerse en conocimiento del Comandante de la guardia, y procurará que la gente que pase, lo haga, en cuanto sea posible, sin aproximarse tanto á las armas, que las toque. (*Art. 2012.*)

Art. 188. Toda centinela por cuya inmediacion pasare algun Oficial, deberá cuadrarse, terciar el arma, mirar á la campaña si estuviere en la muralla, y si en campamento ú otro puesto, al Oficial; si el que pasare fuere persona á quien corresponda el honor de presentar las armas, lo ejecutará.

Art. 189. Si estando en la puerta de una plaza ó cuartel viere venir alguna tropa armada ó grupo de gente, llamará luego á la guardia, y á proporcion que aquel se acerque, continuará su aviso; y en caso de que el cabo de cuarto no le haya oido ó que la celeridad de los que se acerquen no haya dado tiempo al cabo para acudir, la misma centinela cerrará la barrera ó puerta, si la hubiere; mandará hacer alto á los que se aproximen, y si en desprecio de está órden intentaren pasar adelante, defenderá su puesto con fuego y bayoneta hasta perder la vida. (*Art. 2073.*)

Art. 190. La centinela que viere medir con pasos, cuerdas, perchas ó de cualquiera otro modo la muralla, foso, camino cubierto ó glacis de la fortificacion, ó que alguno con papel, pluma ó lápiz hace apuntes ú observaciones con cualquier instrumento, dará pronto aviso al cabo de cuarto; y si la persona que hubiere intentado las expresadas medidas ó reconocimientos se fuere alejando, le mandará que se detenga; y si á la tercera vez de mandársele no obedeciere, le hará fuego, debiendo practicar lo mismo con los que reconocieren la artillería ó minas, escalasen la muralla ó hicieren daño en las defensas exteriores.

Art. 191. Si hubiere incendio, oyese tiros, observase pendencia ó cualquier otro desórden, dará pronto aviso al cabo de cuarto; y si entre tanto que éste llega, pudiere remediar el mal ó contener el desórden sin apartarse de su puesto, lo efectuará.

Art. 192. Todas las órdenes que la centinela reciba han de dársele por conducto del cabo de cuarto; pero si le diere directamente alguna el Comandante de la guardia, la centinela la obedecerá, reservándola si así se lo encargare el Oficial. (Art. 248.)

Art. 193. A ninguna persona podrá comunicar las órdenes que tuviere, sino al cabo de cuarto ó Comandante de la guardia; pero al primero deberá callar las que el segundo, como superior, le haya dado con prevencion de reservarlas, en el caso que explica el artículo anterior.

Art. 194. La centinela no se dejará relevar sin presencia del cabo de cuarto, á excepcion de lo prevenido en el art. 246; y mientras estuviere de faccion no entrará en el gariton, á no ser que por el rigor de la intempérie se lo permita el Comandante de la guardia, debiendo tener siempre abiertas las ventanas cuando estuviere dentro.

Art. 195. Toda centinela tendrá especial cuidado de llamar con la debida anticipacion á la guardia, cuando viere venir á ella algun Jefe de la plaza ú otra persona á quien correspondan honores.

Art. 196. Las centinelas de un recinto ó cordon que pudieren comunicarse, correrán la palabra cada cuarto de hora desde el toque de silencio hasta la diana, en esta forma: "Centinela alerta," y con las mismas voces pasará de una á otra, empezando por el punto que estuviere señalado.

Art. 197. Toda centinela apostada en la muralla, puerta ó lugar que exija precaucion, despues del toque de retreta hasta el de diana, dará el "Quién vive?" á cuantos llegaren á su inmediacion; y obtenida la respuesta, preguntará "Qué gente?" Si fuere en campaña: "Qué regimiento?" Si los preguntados respondieren mal ó dejasen de contestar, repetirá el "Quién vive?" tres veces, y si continuaren sin contestar ó no respondieren bien, les mandará hacer alto y llamará la guardia para arrestarlos; pero si huyeren ó siguieren avanzando, les hará fuego. (Arts. 2015 y 2081.)

Art. 198. Siempre que al "Quién vive?" de una centinela apostada en la muralla se le respondiere: *ronda mayor, ronda, contra-*

ronda ó rondin, prevendrá al que se nombre de esta manera, que haga alto y avisará al cabo de cuarto para que se reciba como corresponde; y lo mismo practicarán las centinelas en campaña, si al preguntar "Qué regimiento?" se le responde: *General ó Jefe de día*.

Art. 199. Toda centinela terciará el arma cuando pasen rondas á su inmediacion, dando frente al campo si estuviere en la muralla, y si en otro puesto, al objeto que le está encargado. (Art. 2073.)

Art. 200. Las centinelas que estuvieren á los flancos y retaguardia de cada Batallon ó Regimiento acampado, solo permitirán á todo General, á los Jefes de día y Oficiales de vigilancia, transitar á caballo por las calles que forman las Compañías ó Escuadrones, y no dejarán que éntre paisano alguno, sin licencia del Capitan de la guardia en prevencion, ni á sargento, cabo ó soldado de otro Cuerpo. (Arts. 2014 y 2110.)

Art. 201. Las centinelas de un campo no permitirán de noche que persona alguna extraña éntre en las tiendas y barracas, sin que presente el permiso del Oficial que manda la guardia en prevencion; y cuando alguno se acercare, avisarán á la guardia para hacerle reconocer.

Art. 202. Tambien impedirán que salga por vanguardia, retaguardia y flancos de los Batallones ó Regimientos acampados, ningun soldado, cabo ó sargento, sin órden del Comandante de la guardia en prevencion, á quien el que pretenda salir, hará constar el permiso que se le haya otorgado por quien corresponda. (Art. 2013.)

Art. 203. Las centinelas que estuvieren en el recinto de una plaza ó en campamento, no dejarán que se les acerque de noche persona alguna á la distancia de cuarenta ó cincuenta pasos sin que explique ser amigo, y la mandará hacer alto para que, dando aviso á la guardia, se le reconozca ántes de franquearle el paso. (Art. 2014.)

Art. 204. Cuando llueva, cubrirá la centinela el estuche de su arma, de la manera que explica el Reglamento.

TÍTULO TERCERO.

DEL SOLDADO DE PRIMERA CLASE.

Art. 205. En cada escuadra habrá un soldado de primera clase, que será escogido de entre los mejores y sobresalientes de su Compañía ó Escuadron, pudiendo serlo de otra si al darse la orden para el examen del que se nombre, algun soldado solicitare ser examinado y con iguales cualidades fuere superior en instruccion y antigüedad.

Art. 206. Para su eleccion deberán tenerse presentes, la exactitud en el desempeño de sus deberes, la instruccion en el Reglamento de maniobras, manejo del arma, precision en el tiro con premios de puntería, buen trato, corteses modales y conocimiento en las obligaciones militares hasta las del sargento inclusive. Con estas cualidades, sin atencion al tiempo de servicios, será propuesto por el Capitan primero ó el que mande la Compañía ó Escuadron, y despues de un exámen que satisfaga al Jefe de instruccion y una vez aprobada el acta respectiva, usará la insignia que le corresponda, que consistirá en una cinta que se pondrá en el brazo izquierdo y diagonalmente, desde el codo á la vuelta de la manga; siendo roja para la Infantería y Caballería, y carmesí para la Artillería, Zapadores y Escuadron del Tren. El soldado de primera clase disfrutará desde esa fecha la ventaja de un peso de sobresueldo mensual.

Art. 207. Destinado á una escuadra, secundará á su cabo, de quien será inmediato subordinado; vigilará el cumplimiento de todas las órdenes que correspondan á su escuadra, reemplazando al cabo en todas sus faltas. (Art. 223.)

Art. 208. El buen desempeño en sus funciones, la práctica en las de cabo de escuadra y la constancia en la buena conducta, le harán acreedor al ascenso inmediato. (Art. 226.)

TÍTULO CUARTO.

DEL SOLDADO DE CABALLERÍA.

Art. 209. Además de las obligaciones explicadas en el *Tít. I* de este Tratado, que en los puntos de policia, subordinacion, disciplina y exactitud en el servicio, son comunes á todo soldado en general, deberá el de Caballería, por su instituto, observar cuanto previenen los artículos siguientes.

Art. 210. A la entrada de un recluta en los Regimientos de esta arma, se le entregará el correspondiente vestuario, armamento, municiones, montura y equipo, imponiéndole detalladamente el cabo de su escuadra del nombre de cada objeto, la nomenclatura de los que la tengan y uso que debe hacer del todo, para que pueda dar razon de lo que se inutilice, pierda ó rompa, de lo cual será responsable.

Art. 211. El soldado de Caballería deberá estar instruido en el servicio á pié y á caballo y expedito para ejecutarlo con soltura y propiedad. A fin de conseguirlo ha de enseñársele, cuando sienta plaza, lo relativo á él en el Reglamento de maniobras del arma, advirtiéndole que si conoce que con el bocado que lleva su caballo no se gobierna suavemente, deberá avisar al cabo de escuadra para que con oportunidad se remedie esa falta, así como cuando la montura lastime al animal.

Art. 212. Deberá instruirse en el modo de manejar su caballo y cuidar de su conservacion y útil estado para el servicio, limpiándole y dándole pienso y agua á las horas que se señalen en la distribucion del dia. (Art. 1240.)

Art. 213. Cuidará de abrigarlo, en tiempo de frio, con la manta-silla, si así se le ordenare.

Art. 214. Observará con frecuencia la boca de su caballo para reconocer si tiene alguna raspa de la paja; si toma el agua y come como los demás dias; y si advirtiere alguna novedad que le indique enfermedad, lo avisará inmediatamente al cabo de su escuadra.

Art. 215. Antes de dar grano á su caballo, pasará aquel por un arnero ó ayate, para limpiarlo de todo cuerpo extraño.

Art. 216. No llevará en su caballo otras prendas que las del equipo y vestuario reglamentarias.

Art. 217. Al primer toque de marcha, que es el de botasilla, dará pienso y limpiará al caballo. Al segundo, que será la llamada, pondrá la silla y grupa, permaneciendo al pié de él y esperando con atención el tercer toque, que será el de asamblea, para ponerle la brida y salir á formar al lugar señalado y cuidará de llevar bien recogido el ronzal para encadenar sin embarazo. (Art. 2193.)

Art. 218. Durante la marcha, cuidará con empeño que su caballo no decaiga del buen estado de servicio con que la empieza, ni se maltrate con la silla ó grupa, aprovechando los altos que se hicieren para mover la montura, extender los sudaderos, componer la grupa y permitir que se desahogue.

Art. 219. Al rendir la jornada y luego que haya quitado la grupa, colgará sus armas y arneses cuidadosamente, soltará el pretal y la grupera, aflojará la cincha removiendo la montura para que el caballo se refresque, no quitándosela hasta que lo esté completamente, cubriéndolo despues con la manta-silla.

Art. 220. Siempre que el soldado monte á caballo, se presentará con el calzado limpio, estándolo igualmente el correaje de brida y silla, y conservando siempre el armamento, municiones y equipo en el mejor estado de servicio.

Art. 221. Cuando estuviere empleado de caballerizas, atenderá constantemente á la limpieza de ellas; y si hubiere alumbrado, cuidará de la conservacion de las luces por todo el tiempo que deban estar encendidas. Si los caballos estuvieren sueltos ó atados en los pesebres, cuidará de que tanto á la hora de los piensos, como en las demás del día, no se maltraten entre sí, y que ninguno deje el pesebre mientras hubiere forraje ó grano, así como que no se enuarten y lastimen con el ronzal. (Art. 1238, frac. II.)

Art. 222. El soldado de Caballería observará la índole de su caballo para que pueda utilizarlo y quitarle los resabios ó defectos que tuviere, no olvidando nunca que con el cariño más bien que con el rigor, es como mejor se consigue amansar á este generoso animal. No usará para su castigo, y esto en caso sumamente preciso, sino del látigo y acicates; y por ningun motivo ni en caso alguno, lo maltrata-

rá con el sable, quedando prohibido absolutamente que se le dé golpe alguno en la cabeza. El Reglamento de maniobras del arma establece las prescripciones convenientes para el cuidado y conocimiento del caballo, las cuales se observarán estrictamente.

TÍTULO QUINTO.

DEL CABO.

Art. 223. El cabo en los Batallones y Regimientos del Ejército, es el superior más inmediato del soldado y de quien éste toma los primeros ejemplos de moralidad, disciplina y conducta militar. Esta clase importante, deberá proveerse con soldados de primera clase que ya tengan adelantada la confianza y concepto que han merecido, para considerarlos en la escala en que se encuentran. Por lo tanto, para el cuidado de una escuadra, que es la primera fraccion constituida en un Batallon ó Regimiento, habrá un cabo, y en ausencia de él se encargará de ella el soldado de primera clase. (Art. 207.)

Art. 224. El cabo cuya escuadra sea la más bien cuidada y con soldados mejor instruidos, podrá suplir las faltas del sargento de su seccion y será atendido para la vacante de esta clase que haya en el Batallon ó Regimiento, dándosele la preferencia para el ascenso. (Artículo 441.)

Art. 225. El cabo deberá saber todas las obligaciones del soldado, explicadas en los títulos anteriores, y las enseñará y hará cumplir exactamente en su escuadra, guardias, destacamentos y en cualquiera tropa en que tenga mando.

Art. 226. Para que ascienda á cabo el soldado de primera clase, deberá precisamente preceder el exámen de su aptitud, que se hará ante el Jefe de instruccion, cuyo exámen comprenderá las obligaciones del soldado y cabo, y lo prevenido en los *Reglamentos de maniobras para la Infantería ó Caballería*. La eleccion ha de hacerse en la misma Compañía ó Escuadron en que ocurra la vacante, á excep-